

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 37.

Orden público.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, con fecha de ayer á las 4 de la tarde me dice por despacho telegráfico lo que sigue:

«Todos los sublevados del campo de Tarragona, reunidos en la Riva, han sido batidos y dispersados completamente por el batallón de Leon.

Han tenido algunos muertos, varios heridos y prisioneros; otros regresan á sus pueblos.»

La insurreccion de Tarragona, está por consiguiente terminada, como las de Aranjuez, Ocaña y Ávila. Hay orden y tranquilidad en todas las provincias.

Palencia 24 de Enero de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 38.

Secretaria de Hacienda.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la instruccion siguiente:

«INSTRUCCION

para la recojida de la moneda de cobre y circulacion de la de bronce creada por la ley de 26 de Junio de 1864.

Artículo 1.º Las Tesorerías de Hacienda pública del reino recogerán y

retendrán en sus arcas la moneda de cobre circulante, á medida que ingrese por la marcha natural de las operaciones, en la proporcion marcada para la de bronce en el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1864. La Direccion general del Tesoro determinará la fecha en que cada Tesorería haya de empezar y terminar la recojida, en el concepto de que la moneda obtenida de la misma no podrá aplicarse al pago de obligaciones, á ménos de que preceda orden expresa de dicha Direccion general.

Art. 2.º Cuando el ingreso de esta clase de moneda en algunas de las Tesorerías no llegue á 1.000 escudos mensuales, la Direccion general del Tesoro público podrá autorizar temporalmente la admision de moneda de cobre en una proporcion especial y adecuada á las circunstancias de la localidad.

Si esta disposicion no produjese suficiente aumento en la entrada de moneda de cobre, la citada Direccion general podrá conceder una bonificacion que no exceda de 1 por 100 á las corporaciones ó particulares que quieran canjear moneda de cobre por moneda de bronce, siempre que el valor de cada partida no baje de 30 escudos. La referida Direccion general de acuerdo con la de Contabilidad de Hacienda pública, fijará las reglas que hayan de observarse para la justificacion y abono de las bonificaciones por canje.

Art. 3.º Las Tesorerías de las Casas de Moneda de Barcelona, Jubia y Segovia, recibirán la moneda de cobre que presente el público y la cambiarán por moneda de bronce, abonando el premio de 2 por 100 sobre el valor de la partida. Las entregas de la mo-

moneda de cobre en las Casas de Moneda no podrán bajar de 30 escudos.

Art. 4.º Las Tesorerías de Hacienda pública acompañarán á las actas de arqueo una nota que exprese el valor y clase de la moneda de cobre existente en las mismas, redactándola con sujecion al adjunto modelo.

Art. 5.º La remesa de las monedas destinadas á la refundicion se verificará por las Tesorerías de Hacienda á las Casas de Moneda de Barcelona, Jubia y Segovia en la forma siguiente:

A la Casa de Moneda de Barcelona, las Tesorerías de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Girona, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

A la Casa de Moneda de Jubia, las Tesorerías de Coruña, Guipúzcoa, Leon, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, y Vizcaya.

A la Casa de Moneda de Segovia, las Tesorerías de Alava, Avila, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, y Zamora.

Art. 6.º La Direccion general del Tesoro público dispondrá las remesas de moneda de cobre en la forma y manera que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes, procurando no obstante siempre que sea posible, dar la preferencia al transporte marítimo en los buques del Estado, á cuyo efecto se comunicarán las prevenciones necesarias al Ministerio de Marina.

Art. 7.º La moneda que haya de transportarse se colocará en cajones sólidos y resistentes debiendo contener la cantidad fija de 200 escudos. Las tapas de estos cajones se ajustarán á tornillo, y los Jefes de las Casas de

Moneda y Tesorerías, así como los encargados de la conducción, cuidarán con todo esmero, bajo su responsabilidad, de que no sufran deterioro por descuido ó mal manejo, á fin de que puedan utilizarse en las remesas sucesivas. Estos cajones se precintarán, sellarán y numerarán correlativamente, y su presentación en la Casa de Moneda respectiva se hará bajo factura duplicada en que la Tesorería remitente ha de consignar: primero, el número de orden de cada cajón; segundo la clase de moneda contenida; tercero, el valor de esta; cuarto: la tara ó peso del envase; quinto, el peso total del cajón lleno; y sexto, el peso limpio y valor total de la partida.

Art. 8.º La moneda destinada á la refundición se recibirá por el Superintendente, Contador y Tesorero de la Casa de Moneda con asistencia del comisionado conductor, empezando por reconocer los precintos y pasando despues á comprobar el peso bruto y limpio de cada cajón y el valor de su contenido. Terminadas estas operaciones, y resultando conforme el peso y valor con el de la factura se dará ingreso á la partida en el Tesoro de la Casa de Moneda por todo su valor nominal, librando la oportuna carta de pago en concepto de *Remesas de fondos* á favor de la Tesorería remitente, la que á su vez se datará en el mismo concepto de *Traslacion de fondos*, justificando esta data con la carta de pago, la factura devuelta y copia de las órdenes que hayan dispuesto la operación.

Art. 9.º Si el peso bruto de uno ó más cajones no resultase conforme con el de la factura, se procederá al recuento con la intervencion y asistencia del comisionado conductor, tomando nota de la diferencia de peso en más ó menos que resulte, á fin de que por la Direccion general del Tesoro se imponga á los funcionarios de la Tesorería remitente causantes del error una multa de 10 cént. de escudo por cada kilogramo de diferencia entre el peso efectivo y el señalado en la factura. Si el precinto aparece roto ó alterado se advertirá de ello al comisionado conductor, ante quien se reconocerá el peso y valor del contenido, abonándose por la Casa tan solo el que resulte, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Direccion general.

Art. 10. Las entregas de moneda nueva á las Tesorerías de Hacienda pública se verificarán por las Casas de Moneda, bajo factura y con las mismas precauciones que expresa el art. 8.º al empleado comisionado por

la Direccion general del Tesoro público, comprendiendo su importe en cuentas como *Traslacion de fondos*, y justificándose en los términos prevenidos en el referido artículo.

Art. 11. Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, las Tesorerías de Hacienda pondrán en circulación la moneda nueva, invirtiéndola en el pago de las atenciones generales; en el concepto de que en los pagos que se hagan á particulares, la cantidad que de ella pueden entregarse no ha de exceder de 2 escudos en cada pago, cualquiera que sea el importe del mismo, conforme al art. 9.º de la ley de 26 de Junio último. Esto no obstante, si los particulares se prestasen á recibir la moneda de bronce en mayor cantidad, les será desde luego entregada, siempre que las existencias lo permitan, á juicio del Tesorero.

Art. 12. Cuando la existencia de moneda de bronce ascienda en cualquier Tesorería á una cantidad, que razonablemente sea de temer ofrezca dificultades para su inmediata inversion en la forma prevenida en el artículo precedente, podrá entregarse á los particulares ó corporaciones que soliciten obtenerla por medio de canje á la par por moneda de oro, plata ó cobre; pero si este último temperamento tampoco proporcionase el resultado apetecido, se dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro público para la resolucion conveniente.

Art. 13. Los gastos de dietas de comisionados, envases, portes y demas que se originen en el envío de la moneda vieja y retorno de la nueva se satisfarán por las Tesorerías remitentes, en virtud de cuenta justificada del comisionado conductor, mediante la aprobacion de la Direccion general del Tesoro público, y su importe se datará con aplicacion á los créditos incluidos en el art. 1.º, cap. 7.º del presupuesto ordinario vigente. Igual aplicacion tendrá la bonificacion de 2 por 100 que determina el art. 3.º, la que satisfarán las Tesorerías de las Casas de Moneda en concepto de *Remesas de fondos á la Tesorería central*, debiendo remitir mensualmente á la Direccion general del Tesoro público las relaciones de estos pagos, con sus justificantes originales á fin de que aprobadas por la misma se formalicen por dicha Tesorería central con la aplicacion indicada.

Art. 14. La moneda de cobre del sistema decimal actualmente en circulacion no se retendrá en las Tesorerías, ni se procederá á su refundición hasta tanto que se hubiere consumido la de maravedís, á cuyo fin, á su debi-

do tiempo se comunicarán las órdenes necesarias.

Art. 15. El movimiento de la moneda de cobre y bronce en las Tesorerías de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga, Murcia, Sevilla, Ceuta y presidios de Africa, quedará sujeto á las reglas contenidas en la presente instruccion tan luego como la Casa de Moneda de Sevilla esté habilitada para la fabricacion de moneda de bronce rigiéndose en el interin por las disposiciones especiales que dicte acerca del particular la Direccion general del Tesoro público.

Madrid 22 de Setiembre de 1865.
—José Gonzalez Breto.—S. M. aprueba esta instruccion.—Alonso Martinez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, debiendo hacer presente que desde primero de Febrero próximo se admite en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la calderilla de cobre en maravedís para las pagas que se verifiquen al Estado en las menores de 2 escudos toda la suma á que ascienda, y desde este limite en adelante el 5 por 100 de la cantidad que se ingrese.

Palencia 22 de Enero de 1866.
El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 39.

Seccion de orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo siguiente:

«Remito á V. S. la siguiente Real orden dirigida en 26 de Diciembre próximo pasado, por el Ministerio de la Guerra al Director general de Caballería, así como los artículos del Reglamento á que se refiere la citada Real disposicion, á fin de que V. S. se sirva mandar se inserten en el Boletín oficial de esa provincia.

«La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presenten [el servicio de caballaje] cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas [establecidas al efecto].»

Ministerio de la Guerra.—Arti-

culos del reglamento de los depósitos de los caballos sementales del Estado á que se refiere la Real orden de esta fecha.

19. Los Gefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la monta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que espresa el artículo anterior, propondrán los Gefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero, los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se espresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que procede cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado; primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre; segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando por lo menos.

Lo que participo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion con el indicado objeto.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la preinserta Real orden.

Palencia 20 de Enero de 1866.
El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 40.

Orden público.

«Los alcaldes de los pueblos, exceptuando el de la capital, procederán inmediatamente despues de que reciban el presente número del *Boletín oficial*, á separar del mismo la alocucion inserta en su página tercera, y á fijarla en los sitios de costumbre.

Palencia 22 de Enero de 1866.
El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Palentinos:

LA sublevacion militar, que comenzó en Aranjuez y Ocaña, ha terminado ya con la entrada de D. Juan Prim y los soldados que le seguian en el vecino reino de Portugal. Otros conatos, mas ó menos afortunados, de rebelion contra el Gobierno y las instituciones, han tenido lugar en algunas provincias de la Monarquía; pero todos han sido reprimidos por la fuerza legal de la autoridad y por la moral de la opinion pública. Se ha derramado sangre en Barcelona y en Madrid. ¡Quiera el Cielo que sea la única!

Como yo esperaba, la provincia de Palencia ha permanecido tranquila en medio de la ansiedad general de estos pasados días. Alta satisfaccion es para mí la de no haber tenido que adoptar ninguna de esas medidas violentas que en determinadas circunstancias son necesarias, y que, si á las personas honradas causan terror, á las autoridades son dolorosísimas. La sensatez, la cordura, el levantado espíritu y la noble lealtad de la inmensa mayoría de los Palentinos han sido probados una vez mas, y en reconocerlo así tengo verdadero y legítimo orgullo.

Algunos, pocos, muy pocos ciertamente, han procurado por todos los medios á su alcance mantener la agitacion, crearla cuando no existía, inventando y propalando noticias falsas, haciendo profecías absurdas, y amenazando con los efectos de una cercana y general conflagracion á quienes, convencidos de que hoy como nunca son menester el orden y la paz pública para salvar la crisis por que España atraviesa, han reprobado la sublevacion de Prim y sus regimientos. Otros han circulado, ya impresas, ya manuscritas, proclamas escitando á la rebelion. No se puede ocultar á estos y aquellos que la autoridad los conoce, que los ha vigilado y los vigila aun, y que no hubiera titubeado un momento ni vacilará jamás en atribuirles toda la culpa y exigirles toda la responsabilidad, si por desgracia gentes mal aconsejadas é incautas hubiesen servido, ó sirviesen mas adelante, á sus propósitos en esta honrada y laboriosa provincia. Que no esperen lenidad en el castigo los que hoy prueban la magnitud de la tolerancia; que es tanto mas justificada la severidad de la ley cuando condena, cuanto ha sido mas blando y suave su amparo cuando protege, y mas repetido su aviso cuando previene.

Palentinos: la sublevacion ha terminado; pero no cesarán todavia las sugestiones criminales y los intentos de producir alarma en el ánimo de los hombres de bien y desconfianza en el seno de la sociedad. Que sean, como hasta aquí, despreciados los instigadores y los alarmistas; que sean, como hasta aquí, tenidos en menos los mentidos programas y los falsos augurios que circulan. Que renazca y tome brios la confianza entre todos; que vuelvan á entrar en su curso natural los negocios, y que vanos temores no alejen al capital del trabajo, y queden sin pan los infelices que le ganan para sus hijos á la sombra de la paz, árbol que no florecerá en España sino al abrigo del Trono y de las instituciones que nos rigen.

Palencia 22 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,

Federico Villalva.

the
...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...